

ACCIÓN DE TUTELA

Señor(a)
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO).
E.S.D

REFERENCIA: trabajo en condiciones dignas o estabilidad laboral reforzada, seguridad social en conexidad con la vida en condiciones dignas, debido proceso, igualdad, equidad remuneración mínima vital y móvil y protección especial a la dignidad humana.

ACCIONATE: GUILLERMO CÓRDOBA

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.

El suscrito GUILLERMO CÓRDOBA GARCIA, identificado como aparece al pie de mi correspondientes firma y obrando en nombre propio, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia acudo ante su despacho con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA, contra la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, a fin que se proteja mis derechos constitucionales fundamentales de debido proceso, igualdad de oportunidades para acceder al desempeño de cargos públicos en carrera administrativa, trabajo en condiciones dignas, estabilidad laboral reforzada, seguridad social en conexidad con la vida, remuneración mínima vital y móvil, los cuales se vieron quebrantados por el accionar de las entidades accionadas, he impiden que se me nombre de forma definitiva y se respete la titularidad del cargo en el cargo el cual me postule, gane y venia desempeñado, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Que la gobernación del Valle del Cauca mediante decreto 1-3-150 del 6 de febrero del año 2019, me nombro en vacancia provisional definitiva en el cargo de auxiliar de servicios generales código 470 grado 2, en la institución Manuela Beltrán ubicada en el municipio de Ginebra – Valle grupo de apoyo a la gestión educativa No. 2 sede Palmira, en el cargo de auxiliar de servicios generales por el termino de 6 y prorrogado por dos periodos iguales más y cuya terminación del presunto contrato se dio justo el día de terminar el tercer periodo de prórroga, sin una causa justa y encontrándome hospitalizado en la UCI con diagnóstico de COVID 19, como sin un preaviso y sin ninguna tonificación de un acto administrativo de no prorrogar más el periodo de trabajo sabiendo que la doctora Katherine me manifestó el 15 de julio de presente año que no debía firma prologa porque ya llevaba 4 y que automáticamente se prolongaba.

2. Que para el día 4 de agosto de 2020, fecha en la cual aún estaba vigente la Cuarta prórroga, consulte al médico ya que me sentía muy delicado de salud y encontraron, cuadro clínico con tos seca no expectorante, mialgias, altragias, alza térmicas no cuantificados, disnea, saturación, e inician soporte de oxígeno y remiten para valoración y manejo por medicina interna, allá continúe con gases arteriales con trastorno severo de oxigenación, realizan tac de tórax y encuentran opacidades en vidrio esmerilado en ambos campos pulmonares, me tomaron cultivo en urgencias, y consideran alto riesgo de complicación mayores por falla ventilatoria, debido a esto me hospitalizan en UCI por el termino de más de 60 días.

3. el mismo 4 de agosto reporte a la secretaria de educación del Departamento del Valle del Cauca, sobre mi estado de salud, así y todo fui desvinculado, sin la acreditación de una justa causa y sin que mediara autorización del Ministerio de Trabajo para los efectos del Decreto de Emergencia por la pandemia, como tampoco haciendo uso estricto en los nombramientos de acuerdo al orden de la lista de elegibles.

4. Que a la fecha no me entero, si el cargo que ocupaba fue ofertado a concurso de méritos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el acuerdo No. CNSC – 2017100000256 del 28 de noviembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000001166 del 15 de junio de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000003606 del 7 de septiembre de 2018 y corregido mediante Acuerdo No. CNSC 20191000002196 del 12 de marzo de 2019, por el cual convocó a concurso para proveer definitivamente empleos, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la gobernación del Valle, Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.

5. El 14 de enero de 2020, La CNSC publicó la resolución No. 20202320007465, Por la cual se conforma la lista de elegibles y ocupé la posición No. 8, en orden de elegibilidad, la lista de elegibles cobró firmeza parcial, razón por la cual hubo una primera firmeza individual el 11 de febrero de 2020, debido a esto tampoco me entero en que numero de elegible van los nombramientos, pues lo que si se, es que, quien ocupo mi cargo no concurso y no vive en este municipio, luego entonces no hace parte de la lista de elegibles para que ocupe mi cargo en forma definitiva, como también sé que la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, en la mencionada plaza ha realizado nombramientos provisionales en la misma categoría que ocupe, queriendo esto decir que se a irrespetado el orden de elegibilidad tal como está en la resolución de elegibles y como lo ordena la ley debido a esto solicito muy respetuosamente me informen al despacho cuantos y a quienes posesionaron en los cargos con la lista de elegibles.

9. Que a la fecha me encuentro desempleado sin seguridad social para poder controlar los rezagos que me dejo la enfermedad del COVID 19, como tampoco tengo, como padre cabeza de familia una remuneración mínima vital y móvil para poder continuar viviendo dignamente tal como lo venía haciendo , así como que no se podía ocupar el cargo de provisionalidad en vacancia definitiva que yo está ocupando desde febrero de 2019, con personas que no hacen parte del orden de elegibilidad de la lista de elegibles , y menos existiendo mas vacantes en esta misma plaza, las cuales las están ocupado con nombramientos en provisionalidad sabiendo que existe una lista de elegibles vigente la cual por ley deben de utilizar, ahora bien si la persona que llegó a ocupar mi cargo tiene una condición especial de protección, la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, debió ver que en la plaza existían otras vacantes y hacer uso de ellas y no retirarme sin un debido proceso y a pesar de retirarme adicional nombran otras personas ajenas al concurso en provisionalidad, pues con esta vacante bien pudieron suplir el cargo de quien lo necesitaba y menos aun que no existió un debido proceso en cuanto a la desvinculación en tiempo de pandemia, con acto administrativo sobre el cual pudiera ejercer mi derecho de defensa, para luego poder acudir ante la justicia de lo contencioso administrativo, debido a estos hechos me veo en la obligación de acudir a esta vía par así poder evitar un perjuicio irremediable.

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Los derechos fundamentales son aquellos derechos propios del ser humano y que le corresponden en razón a su dignidad humana y los cuales se enmarcan en la

Constitución Política de Colombia brindando a los ciudadanos del amparo a sus derechos y cuya protección se encuentra amparada bajo el mandato de la acción de tutela, el cual como medida de protección y garantía judicial que faculta a los ciudadanos a acceder a ella cuando estime que algunos de sus derechos fundamentales está siendo vulnerado o amenazado.

El debido proceso como derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política y que se hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es el principio que garantiza que cada persona disponga de determinadas garantías mínimas para que el resultado de un proceso tanto judicial como administrativo, sea equitativo y justo, delimitando las actuaciones que se surtan a los largos de los trámites que se desarrollen sin ir en contra de la normatividad vigente y sin vulnerar los derechos de la personas que acuden a ello.

Derecho a mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.

El derecho al trabajo es el derecho que tiene toda persona a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

El derecho a la igualdad de oportunidades para acceder al desempeño de cargos públicos es el derecho que tienen los empleados que se encuentran desempeñando cargos de carrera, sin estar inscritos en ella y se presenten al concurso, tiene derechos a ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los demás concursantes; por lo tanto, deben ser inscritos como aspirantes al concurso si se presentan para ello, siempre y cuando acrediten los requisitos para el desempeño del cargo para el cual concursan; e igualmente tienen derecho a que se les tenga en cuenta como antecedente la experiencia en el cargo que desempeñan y al cual aspiran, aun el laborado en provisionalidad con anterioridad a la vigencia de la ley.

La carrera administrativa constituye un principio de ordenamiento superior y del estado social de derecho con los siguientes objetivos (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta) y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud del señor juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío,

1. Tutelar mis derechos fundamentales vulnerados.
2. Ordenar a las entidades demandadas hacer uso de la lista de elegibles que aún se encuentra vigente a la fecha
3. Ordenar a la entidad demandada realizar los nombramientos en estricto orden de mérito de conformidad a la respectiva lista de elegibles en los cargos que se hallan provisionado en provisionalidad en la misma categoría y grado ofertados en la convocatoria y los que se llegasen a presentar durante el tiempo que esté vigente la lista de elegibles.
4. Solicitar a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL autorización para el uso de las listas de elegibles a fin de realizar los nombramientos de las personas acá firmantes.
5. Como consecuencia de lo anterior, y haber sido desvinculado del trabajo en época de pandemia encontrándome incapacitado y en cuidados intensivos con enfermedad COVID-19, SOLICITO SE REALICE MI reintegro al cargo que desempeñe, en NOMBRAMIENTO DEFINITIVO y con continuidad de contrato.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito se sirva tener como pruebas las siguientes:

1. Convocatoria No. 437 de 2017 por medio de la cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa
2. Resolución Número del 13 de enero de 2020 por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (6) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC 56216 denominado auxiliar de servicios generales código 470 grado 2.
3. Resolución de nombramiento No.1-3-0150 del 6 de febrero y la Resolución No. 1-3-0690.
4. la Prueba del Whatsapp donde le pregunto a la Dra Katherine de la prologa del contrato
4. Copia de mi cedula de ciudadanía.
5. Historia Clínica
6. Resultado del Examen COVID 19

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La acción de tutela es un mecanismo sumario y preferente adoptado para la protección efectiva de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública y en algunos eventos, por los particulares. De igual forma su procedencia está condicionada a que el ciudadano haya agotado oportunamente todas y cada uno

de los recursos o medios de defensa previstos por el legislador para obtener la protección de sus derechos salvo que exista un perjuicio irremediable.

Quiso así el constituyente, garantizar a los ciudadanos el amparo de sus derechos básicos, permitiéndoles acudir ante la judicatura, en procura de una orden que luego de un trámite ágil y sumario impida o suspenda el acto de lesión o amenaza.

Los concursos de méritos, son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

Lo anterior significa que tales medios de selección deben seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que establecen en las respectivas convocatorias. Todo ello con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia al principio de buena fe y la confianza legítima; y de garantizar el principio de la igualdad y el acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas.

La Corte Suprema de Justicia en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme". Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.

Así mismo ha dicho la Honorable Corte, que los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos públicos. En algunas ocasiones las medidas ordinarias no resultan idóneas para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.

En los procesos de entidades públicas que se realizan mediante concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha hecho énfasis en que de manera excepcional procede la acción de amparo si se constata la violación de derechos fundamentales, toda vez que en tal evento sus los medios ordinarios de defensa previstos en la ley tienen la capacidad de respuesta de la Administración de Justicia no será pronta, la tutela procede como mecanismo transitorio hasta que sea resuelto el instrumento del derecho común; en cambio, si los mecanismos existentes en el ordenamiento positivo no están en posibilidad cierta de remediar de forma total la vulneración, la protección constitucional debe concederse de manera definitiva.

En este sentido, en un pronunciamiento de reiteración jurisprudencial, la Corte Constitucional sostuvo; Acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que las acciones Contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que en la práctica ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en el durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. (T-388/98 M.P. Fabio Morón. Resaltado fuera del texto)". (CC, T-947- 2012, 16 nov. 2012. Rad, T-3.555.847).

Sobre el particular, ha sostenido la Corte Constitucional que <<la entidad estatal que convoca a un concurso abierto con la finalidad de escoger personal para suplir cargos de su planta, debe de respetar las reglas que ella misma ha diseñado y a los cuales deben de someterse los participantes>> (t-843 de 2009).

Por manera que cualquier desconocimiento a las reglas preestablecidas en las respectivas convocatorias, constituye una violación, tanto de los principios arriba señalados como al derecho fundamental al debido proceso En fallo de tutela proferido por la Honorable Corte Constitucional Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos en Sala de Revisión, en sentencia de

Tutela de fecha de 3 marzo de 2014, T-112ª/14 en tutela instaurada contra Gobernación de Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). La sentencia de unificación 446 de 2011 concluyo que la Fiscalía General de la Nación estaba obligado a proveer única y exclusivamente el número de cargos ofertados en cada una de las convocatorias realizadas, puesto que por un lado, la cantidad de empleos a proveer con el concurso era una regla específica que no se podía inobservar y, por otro lado, ni el legislador ni la entidad previeron expresamente que el registro de elegibles podría ser utilizado para ocupar empleos por fuera del número de los convocados. Sin embargo, aclaró que dicha sentencia en nada contradecía a la sentencia C-319 de 2010, ya que reconocía el deber de la administración de hacer uso del registro de elegibles cuando existan vacantes de la misma identidad de los cargos convocados, pero en el caso concreto que se estudiaba el legislador no había consagrado una norma similar por lo que los supuestos de hecho no eran los mismos. En el mismo sentido la Corte añadió:

“Lo anterior significa que es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos, Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de

vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto.”1 (Subrayado fuera del texto)

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifestamos señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismo hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

Copias para traslado y para el archivo de la presente acción de tutela y los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Indico como lugar para notificaciones las siguientes:



Los accionados: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Carrera 12 No 97 - 80, Piso 5. Bogotá D.C., corrnotificacionesjudiciales@cns.gov.co,

GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA Carrera 6 entre calles 9 y 10 Edificio San Francisco, Call Center: (57-2) 620 00 00 , correos njudiciales@valledelcauca.gov.co, ntutelas@valledelcauca.gov.co nconciliaciones@valledelcauca.gov.co

Del señor Juez,

Atentamente.

GUILLERMO CORDOBA GARCÍA
CC 14.650.270 DE GINEBRA